

| | | | |
|---|------------------------|-------------|-------------------|
|  | RESOLUCIÓN | | |
| | CÓDIGO: F-PIVCSCA14-16 | VERSIÓN: 01 | FECHA: 14/09/2023 |

Resolución No. 159

Veintiséis (26) de octubre de 2023

Por la cual se falla el proceso sancionatorio administrativo en primera instancia

PROCESO: PAS-SCA-187-2023

EI SUBDIRECTOR DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente lo establecido en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de los hechos); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes:

I. CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 43, Numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que de acuerdo al Artículo 43.3.9 de la Ley 715 es competencia de los Departamentos también Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud e instituciones relacionadas.

Que de conformidad con el artículo 2.5.1.3.2.14 Decreto 780 de 2016, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le compete a los Departamentos en desarrollo de sus propias competencias, cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el precitado Decreto.

Que de conformidad con el artículo: 8 de la Resolución: 2003 de 2014, dispone que los prestadores de servicios de salud son responsables de cumplir estrictamente los estándares aplicables al servicio que habilite.

II. ANTECEDENTES y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante auto N° 333 del 04 de julio de 2023, con sustento en un informe de verificación de fecha: 12 al 17 de noviembre de 2020, formuló cargos en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO**, quien se identifica con Nit: 814006380-4 y código de habilitación Nro. 5200100313-02. por la presunta infracción del estándar de presenta incumplimiento en los estándares de: DOTACIÓN, PROCESOS PRIORITARIOS, HISTORIA CLÍNICA Y REGISTROS, MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS de los servicios de: 2.3.2.2 PROTECCIÓN ESPECIFICA Y DETECCIÓN TEMPRANA, 2.2.2.3 CONSULTA EXTERNA- CONSULTA EXTERNA ESPECIALIDADES MÉDICAS, 2.3.2.5 APOYO DIAGNOSTICO Y

COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA- TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO CLÍNICO.

2. Que el auto referido fue notificado por aviso al prestador investigado por aviso el día 12 de septiembre de 2023, advirtiendo además al notificado que dentro de los 15 días hábiles siguientes al de notificación podía interponer escrito de descargos, sin embargo, no presentó escrito de descargos dentro del término legal.

3. Que en virtud del art. 48 de la Ley 1437 de 2011, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento por medio de auto N.º 692 del 04 de octubre de 2023, mismo que se notificó por estados No. 87 de fecha 05 de octubre 2023, resolvió sobre la práctica de pruebas.

4. Que de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del art. 48 de la Ley 1437 de 2011, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento otorga un término de 10 días hábiles siguientes al investigado para que presente los alegatos de conclusión que considere pertinentes, en defensa de sus intereses.

Así mismo en garantía del derecho de defensa y contradicción del prestador de la **CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO** y de conformidad a lo previsto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante Auto No. 718 del 06 de octubre de 2023, otorgó traslado al prestador para que dentro del término de 10 días hábiles posteriores al de notificación presente los alegatos de conclusión que considere pertinentes en defensa de sus intereses. Sin embargo, el prestador no presentó alegatos de conclusión dentro del término legal.

4.- Que estando agotadas las etapas procesales propias de los procesos administrativos sancionatorios según lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, resulta procedente proferir una decisión de fondo.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

NORMATIVIDAD APLICABLE:

Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Decreto 780 de 2016, Resolución 2003 de 2014, (sustituída por la Resolución 3100 del 2019), y demás normas que la modifiquen, que establecen las condiciones que deben cumplir los prestadores de servicios de salud para habilitar sus servicios.

Ahora bien, el régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénico sanitaria, se encuentra amparado por una excepción, lo cual da lugar a un tratamiento especial, según el cual, se presumirá la responsabilidad con la sola inobservancia de la normatividad, y por tanto, bajo esta misma lógica, se invierte la carga de la prueba, aspecto que ha sido ampliamente abordado por la Corte Constitucional, un ejemplo de ello, es la Sentencia C-472 de 2010, oportunidad en la que se analizó lo siguiente:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del iuspuniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva – eventualmente correctiva o resocializadora – y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de

| | | |
|--|------------------------|-------------|
|  | RESOLUCIÓN | |
| | CÓDIGO: F-PIVCSCA14-16 | VERSIÓN: 01 |

otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio"

De la potestad sancionatoria de la administración:

La Corte Constitucional ha analizado que, a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo, en ese sentido, el Alto Tribunal Constitucional, ha sido enfático en sostener lo siguiente:

*"Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*¹

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración"²

III. DEL CASO CONCRETO:

El sistema obligatorio de garantía de calidad de la atención en salud SOGCS, contenido en el Decreto 780 de 2016, establece que sus disposiciones son de obligatorio acatamiento para las EPS, las EAPB y los prestadores de servicios de salud, sean públicos y/o privados.

Así el SOGCS, no solamente establece las características de la atención, sino que además dispone como parte integral del mismo el sistema de habilitación, mismo que en concordancia con el Decreto 780 de 2016, se define como el conjunto de normas, procesos y requisitos por los cuales se registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, que deben cumplir los prestadores de servicios de salud.

La prestación de servicios de salud no solo debe cumplir de forma estricta con los estándares de habilitación que establece el artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, sino que además los prestadores deben observar y acatar los principios de la prestación de servicios de salud para garantizar una atención segura y de calidad, conforme lo ordena el Artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2016, mismo que prescribe:

"Artículo 2.5.1.2.1 Características del SOGCS. Las acciones que desarrolle el SOGCS se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, que van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos los cuales solo constituyen prerrequisito para alcanzar los mencionados resultados.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 818 de 2005.

² Corte Constitucional. Sentencia C-564 de 2000.

www.idsn.gov.co

Calle 15 N° 28-41 Plazuela de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia
Conmutador: (602) 7235428 - (602) 7244436



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

| | | | |
|---|------------------------|-------------|-------------------|
|  | RESOLUCIÓN | | |
| | CÓDIGO: F-PIVCSCA14-16 | VERSIÓN: 01 | FECHA: 14/09/2023 |

Para efectos de evaluar y mejorar la Calidad de la Atención de Salud, el SOGCS deberá cumplir con las siguientes características:

1. Accesibilidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de utilizar los servicios de salud que le garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud.

Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.

3. Seguridad. Es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.

4. Pertinencia. Es el grado en el cual los usuarios obtienen los servicios que requieren, con la mejor utilización de los recursos de acuerdo con la evidencia científica y sus efectos secundarios son menores que los beneficios potenciales.

5. Continuidad. Es el grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico. (...)” paréntesis, comillas y puntos suspensivos fuera del texto original

Acorde con el sistema obligatorio de garantía de calidad en salud es concordante con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, misma que dispone que todo prestador de servicios de salud, con el fin de entrar y permanecer en el REPS, debe cumplir de forma estricta y permanente con los requisitos de habilitación de forma previa a su ingreso y durante el término de vigencia del mismo, lo anterior según ordena el artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, mismo que dispone:

"Artículo 8: Responsabilidad el prestador de servicios de salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite; independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares, En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo y no se permite la doble habilitación."

Una vez analizados los argumentos expuestos por el prestador se tiene que la **CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO**, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento indaga por la presunta infracción de la normativa del SOGCS y procede a analizar los cargos:

Frente a la falta de pronunciamiento en las diferentes etapas procesales por parte del prestador, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento confirma cada uno de los hallazgos encontrados en la visita de verificación realizada del 12 al 17 de noviembre 2020, en la que la **CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO**, presenta incumplimiento en los estándares de: DOTACIÓN, PROCESOS PRIORITARIOS, HISTORIA CLÍNICA Y REGISTROS, MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS de los servicios de: 2.3.2.2 PROTECCIÓN ESPECIFICA

| | | | |
|--|------------------------|-------------|-------------------|
|  | RESOLUCIÓN | | |
| | CÓDIGO: F-PIVCSCA14-16 | VERSIÓN: 01 | FECHA: 14/09/2023 |

Y DETECCIÓN TEMPRANA, 2.2.2.3 CONSULTA EXTERNA- CONSULTA EXTERNA ESPECIALIDADES MÉDICAS, 2.3.2.5 APOYO DIAGNOSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA- TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO CLÍNICO, por lo tanto el prestador no logra desvirtuar los hallazgos referidos en el cargo primero.

Es así como el prestador no logra demostrar que cumplió con la obligación de la carga de la prueba prevista en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, mismo que dispone:

*"(...) **ARTÍCULO 40. Pruebas.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo."*

De las consideraciones anteriores se puede determinar que la **CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO**, efectivamente estaba incurriendo en la infracción de los estándares referidos en el acápite de cargos.

Para imponer la sanción se considerarán las infracciones en las que la **CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO**, ha incurrido, situación que resultó de riesgo para la población beneficiaria, por la infracción de manera imprudencial en la normatividad sanitaria, al encontrar que el incumplimiento de los estándares constituyo riesgo para los usuarios, se procede a imponer sanción:



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

SANCIÓN:

De conformidad con el numeral: 2.5.1.7.6 del Decreto: 780 de 2016, corresponde a las entidades territoriales, imponer sanciones cuando se encuentre demostrada la infracción de las normas del SOGCS así:

*"(...) **Artículo 2.5.1.7.6 Sanciones.** Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan. (...)"*

En virtud del artículo 577 de la Ley 9 de 1979 las sanciones pueden ser:

- Artículo 577°.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:
- Amonestación;
 - Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
 - Decomiso de productos;
 - Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y

| | | | |
|--|------------------------|-------------|-------------------|
|  | RESOLUCIÓN | | |
| | CÓDIGO: F-PIVCSCA14-16 | VERSIÓN: 01 | FECHA: 14/09/2023 |

- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

La sanción se impone en los criterios descritos en el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011, graduación de las sanciones, salvo lo dispuesto en leyes especiales. La gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes escritos, en cuanto resultaren aplicables.

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

Para el presente caso, la gravedad de la falta de la sanción, se graduará atendiendo el criterio del daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, en este sentido al no cumplir con los requisitos para la prestación del servicio, se está poniendo en peligro al usuario de un bien jurídicamente tutelado y de igual manera tenemos que no se atendió con prudencia de los deberes de la norma legal pertinente. Incumpliendo así, con lo establecido en la norma la cual regula y establece las condiciones que deben cumplir todos los prestadores de salud, por lo anterior resulta razonable y proporcional imponer sanción administrativa consistente en multa.

En este sentido el prestador de salud ha infringido la posibilidad de los usuarios de obtener los servicios que requiere sin que se ponga en riesgo su vida o salud, para lo cual quién presta el servicio debe velar por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO Impóngase sanción de carácter administrativo consistente en **MULTA** de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos (2020) equivalentes al valor de: **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS**

www.idsn.gov.co
Calle 15 N° 28-41 Plazuela de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia
Conmutador: (602) 7235428 - (602) 7244436



@idsnestacontigo

| | | | |
|--|-----------------------|-------------|-------------------|
|  | RESOLUCIÓN | | |
| | CÓDIGO: F-PIVCSA14-16 | VERSIÓN: 01 | FECHA: 14/09/2023 |

(\$2.633.406) en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO**, quien se identifica con Nit: 814006380-4 y código de habilitación Nro. 5200100313-02. representada legalmente por **MARTHA ELENA QUINTERO PÉREZ**, con domicilio principal en Avenida Panamericana No. 17-46 del Municipio de Pasto (N), por las irregularidades en la prestación de servicios de salud de los estándares de DOTACIÓN, PROCESOS PRIORITARIOS, HISTORIA CLÍNICA Y REGISTROS, MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS de los servicios de: 2.3.2.2 PROTECCIÓN ESPECIFICA Y DETECCIÓN TEMPRANA, 2.2.2.3 CONSULTA EXTERNA- CONSULTA EXTERNA ESPECIALIDADES MÉDICAS, 2.3.2.5 APOYO DIAGNOSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA- TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO CLÍNICO.

Lo anterior de conformidad a lo evidenciado en el informe del 12 al 17 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la **CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO**, para que, a la ejecutoria de la presente decisión, proceda a cumplir estrictamente lo ordenado en las disposiciones reglamentarias del Decreto 780 de 2016, y la Resolución 2003 de 2014, (sustituida por la Resolución 3100 del 2019) con el fin de procurar la prestación de un servicio en salud con calidad y ajustado a la normatividad vigente.

ARTÍCULO TERCERO: notificar personalmente el contenido del presente proveído o de manera personal en los términos descritos en el artículo 67 o notificar por aviso conforme a lo establecido el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011, del contenido de la presente providencia a la **CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO**, con domicilio principal en la Avenida Panamericana No. 17-46 del Municipio de Pasto (N).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición y en subsidio Apelación, advirtiéndole al notificado que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la realización de la misma, directamente o por intermedio de apoderado, podrá interponerlos, por lo que se pondrá el expediente a disposición del interesado, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá al archivo del proceso.

ARTICULO SEXTO: El presente documento presta mérito ejecutivo y la obligación contenida en éste puede hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

Dado en San Juan de Pasto a los veintiséis (26) días del mes de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Alejandra Barco Cabrera
MARIA ALEJANDRA BARCO CABRERA
 Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Proyecto: Tatiana Benavides *TB*
 Abogada Contratista SCA-PS

Reviso: Norma Fernanda Ordoñez Eraso *NFE*
 Profesional universitario SCA-PS

www.idsn.gov.co
 Calle 15 N° 28-41 Plazuela de Bornboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia
 Conmutador: (602) 7235428 - (602) 7244436



SC-CER98915



CO-SC-CER98915